



DECRETO No. 047
(08 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TENDIENTES A PRESERVAR LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS Y SUS BIENES EN MEDIO DE UNAS CONDICIONES CLIMATICAS ADVERSAS, EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE".

COMPETENCIA:

EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política; artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, artículo 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERANDO:

Que el territorio se ve influenciado por la interacción entre un sistema de alta presión, ubicado al noreste del Océano Atlántico norte con el sistema de baja presión del Darién, asociado con la Vaguada Monzónica. De igual forma, se observa la presencia de un frente frío ubicado al noroeste del Mar Caribe, el cual continúa su trayectoria hacia el sureste. Estos sistemas favorecen el incremento de vientos con velocidades con intensidades de 12 a 24 nudos (22 y 44 km/h) y una altura de ola significativa que oscila entre 1.0 y 1.7 metros. De igual forma, el frente está ocasionando el cambio de la dirección del viento y en la dirección del oleaje, ocasionando así mar de fondo o mar de leva a lo largo del litoral Caribe colombiano, según información proporcionada por el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe (CIOH), de la Dirección General Marítima (Dimar).

Que con lo anterior se generará afectaciones principalmente en las aguas marítimas del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, La Guajira, Atlántico, Magdalena, Bolívar, Sucre y el Golfo de Urabá.

Que según pronósticos dados por DIMAR en sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo del Desastre – (CMGRD) de fecha 08 de febrero de la presente anualidad, se prevé continuidad de aumento en el oleaje, ocasionando mar de leva o mar de fondo en especial los días sábado 11 y domingo 12 de febrero del año que discurre por lo que Tolú experimentará fuertes ráfagas de viento y oleaje alto en diferentes horas del día.



Que en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la Constitución Política corresponde a las autoridades de la república, proteger a todas las personas en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, así como asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, podrá implementar medidas tales como: restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos, decretar el toque de queda y restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que el artículo 14 de la ley 1801 de 2016 determina: poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 indica en relación con la competencia extraordinaria de los alcaldes, en situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

"Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles sin perjuicios del consentimiento del propietario o tenedor. 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas. 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja".

Que la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" establece en el artículo 204 que:





"El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante".

Que el artículo 205 de la norma ut supra establece que corresponde al alcalde como primera autoridad de policía del municipio:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicos, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.
6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia."

Que según el Artículo 14 de la Ley 1523 de 2012, los Alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en área de su jurisdicción.

Que en sectores de playa y algunos espaldones dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú – Sucre se vienen realizando actividades recreativas que en ocasiones las mismas representan consumo de bebidas embriagantes, en consecuencia, se implementarán medidas restrictivas para el control y la protección de la integridad de las personas que concurren a estos sitios.

En mérito de lo expuesto este despacho,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: CIERRE DE PLAYAS Ordénese el cierre de playas y prohíbase el ingreso de bañistas en las aguas del Mar Caribe en la jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú – Sucre, durante las 24 horas



del día, desde la fecha de expedición de este decreto y hasta tanto no se logre el restablecimiento de las condiciones climáticas que no representen riesgo para los bañistas.

ARTICULO SEGUNDO: PROHIBASE el ingreso y ordénese la suspensión de cualquier tipo de actividad económica en los espolones de la jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú – Sucre, durante las 24 horas del día, desde la fecha de expedición de este decreto y hasta tanto no se logre el restablecimiento de las condiciones climáticas con el propósito de prevenir el riesgo y/o mitigar los efectos de posibles desastres que pueden poner en riesgo la vida e integridad de sus visitantes.

ARTICULO TERCERO: ORDEN DE POLICÍA. Entiéndase que las prohibiciones y/o restricciones contenidas en este decreto es una orden de policía, un mandato claro, preciso y conciso de carácter general emanado de la autoridad de policía y de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en la ley 1801 de 2016

PARÁGRAFO. El incumplimiento de la orden de policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000. Además de las medidas correctivas a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir del día 08 de febrero de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE Y DIFÚNDASE: Comuníquese del presente Decreto a la Policía Nacional, inspección de policía, miembros del Consejo Municipal para la Gestión de Riesgos de Desastres y difúndase para el conocimiento de la ciudadanía por los medios oficiales dispuestos por la administración municipal.

Dado en el Municipio de Santiago de Tolú – Sucre a los ocho (08) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

WILMER ANTONIO PÉREZ PÉREZ.
Alcalde Municipal

Proyecto: Audy Álvarez Cárdenas / Secretario de Gobierno y Participación C.
Reviso: Andrés Felipe Puente G/ Jefe Oficina Asesora Jurídica